

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 372 -2024-A-MPM

Iquitos, **14 NOV 2024**

VISTOS:

El Informe Legal N.º 864-2024-OAJ-MPM de fecha 21 de octubre de 2024, Expediente Administrativo N° 00022699 - 2024, de fecha 27 de setiembre del 2024, Resolución de Alcaldía N° 289-2024-A-MPM, de fecha 06 de setiembre del 2024, y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

El Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, establece que "las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, dispone que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Estado, regulan las actividades y funcionamiento del sector público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, la Ley N.º 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, en su Artículo 6º indica que: "La Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El Alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa"; y en su Artículo 20º numeral 6) indica que: "Son atribuciones del Alcalde, dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía con sujeción a las Leyes y Ordenanzas";

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N.º 27972, establece que: Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo IV denominado "Finalidad", establecida en el título preliminar de la Ley antes citada, establece que los gobiernos representan al vecindario, promoviendo la adecuada prestación de servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.

Que, el artículo 218º de la TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que los recursos administrativos son: **recurso de reconsideración y**

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junin y Ayacucho"

recurso de apelación; las mismas que para ser interpuestas, tienen un plazo de quince (15) días perentorios; y de la revisión del presente expediente, se puede verificar, que dicho recurso, fue interpuesto dentro del plazo establecido por Ley.

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el recurso de reconsideración, para que sea considerada como sí, debe cumplirse ciertas formalidades y ciertos requisitos que se encuentran establecidos en dicho cuerpo normativo, la misma que señala: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en **NUEVA PRUEBA**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba (...). La nueva prueba debe demostrar algún hecho nuevo o circunstancia, idea, que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio.

Mediante el Expediente Administrativo N° 00022699 – 2024, de fecha 27 de setiembre del 2024, el administrado BRAHMS EDSON LEZAMAALVARADO, debidamente representado por el señor Milton Luis Lezama Alvarado, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 289-2024-A-MPM del 06 de setiembre del 2024, indica que, ya que dicha Resolución estaría atentando contra su derecho constitucional que es el derecho a la propiedad privada, derecho que se encuentra consagrado en nuestra CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, asimismo indica que, la precitada Resolución estaría dando origen a ciertas irregularidades por partes de otras municipalidades como la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELEN, en el sentido ya, que con dichas resolución estarían tratando de solicitar sus constancia de posesión con la finalidad de poder contar con sus servicio básicos como son luz y agua.

Que, mediante el Informe N° 38-2024-AA-MPM, de fecha 14 de octubre del 2024, el Asesor II de Alcaldía de la MPM, indica 01 observación formal y 03 observaciones sustanciales donde indica que, Ob. Formal: en el folio tres (3) se evidencia que no obra la firma del abogado Segundo Jaime Heredia Castillo, con registro CAL N° 2043. Por lo tanto, se puede presumir que no se puede certificar el reconocimiento de la voluntad del interesado, ya que en los folios uno (1) y dos (2) si se evidencia la firma del abogado mencionado. Observación sustancial N° 01: En los fundamentos del recurso de reconsideración, en el numeral 2, el interesado menciona que la Resolución N° 289-2024-A-MPM atenta contra el artículo 17 de la Constitución Política del Estado. Sin embargo, el artículo 17° de la Constitución establece la obligatoriedad de la educación inicial, primaria y secundaria, lo que genera una clara inconsistencia entre el hecho materia de impugnación y lo fundamentado por el interesado. Observación sustancial N° 2: El interesado no expresa los fundamentos de hecho y de derecho que supuestamente viola o atenta la Resolución de Alcaldía N° 289-2024-A-MPM. Observación sustancial N° 03: El recurso de reconsideración se sustenta en nueva prueba, conforme al artículo 219 del T.U.O. de la Ley N. 27444 (D.S. N. 004-2019- JUS). Sin embargo, el presente escrito no menciona de manera expresa cuál es la

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

nueva prueba que fundamenta su pedido, asimismo concluye en: que se declare inadmisble el presente recurso de reconsideración por los fundamentos expuestos, sin perjuicio de ello esta oficina de asesoría de alcaldía opina derivar el presente recurso de reconsideración ante la Oficina de Asesoría Jurídica de esta comuna edil, para que emita su opinión respecto al presente proceso; ya que la Oficina de Asesoría Jurídica es la encargada del asesoramiento legal de esta comuna edil, conforme al Reglamento de Organización y Funciones, por lo que se eleva el expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica, a fin que emita opinión legal y continuar con el trámite de corresponda.

Que, ahora bien, en principio la **Resolución de Alcaldía N° 289-2024-A-MPM del 06 de setiembre del 2024**, **RESUELVE: ARTICULO PRIMERO. - RECONOCER** como **"ASENTAMIENTO HUMANO CABO LOPEZ"**, ubicado en la comprensión del Caserío Cabo López, del distrito de Belén, provincia de Maynas, departamento de Loreto, de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución. (...)...

Que, siendo así, el recurso de reconsideración tiene que estar orientado a desvirtuar con la **debida nueva prueba** la decisión de la Entidad, y de la revisión del recurso de impugnación presentada, se puede apreciar que está orientada a señalar que: "(...) **la Resolución estaría atentando contra su derecho constitucional que es el derecho a la propiedad privada, derecho que se encuentra consagrado en nuestra CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, asimismo la precitada Resolución estaría dando origen a ciertas Irregularidades por partes de otras municipalidades como la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEBELEN, en el sentido ya, que con dichas resolución estarían tratando de solicitar sus constancia de posesión con la finalidad de poder contar con sus servicio básicos como son luz y agua(...)**"; entre otros argumentos; de ello se colige que el recurso de reconsideración, no desvirtúa en nada la decisión de la Entidad y la nueva prueba está orientada a otros aspectos no vinculados a la decisión, por lo que, deviene en declarar improcedente el referido recurso.

Que, la finalidad de los recursos administrativos es la impugnación de un acto administrativo anterior que se considera que viole, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo; y el recurso de reconsideración tiene por objeto dar oportunidad a la autoridad que emitió el acto administrativo, para que lo revise, revoque, sustituya o modifique, tomando en cuenta las objeciones formuladas contra el mismo acto, y de la revisión de los actuados se observa que los recurrentes en su recurso de reconsideración, no han desvirtuado la decisión de la Entidad, y la nueva prueba ofrecida no está vinculada a la decisión adoptada, por lo que, deviene en declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto.

Que, mediante el Informe Legal N° 864-2024-OAJ-MPM de fecha 21 de octubre del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica es de **OPINIÓN** que: Se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada **BRAHMS EDSON LEZAMA ALVARADO**, contra la Resolución de Alcaldía N° 289-2024-A-MPM del 06 de setiembre del 2024, por los fundamentos expuestos en el presente informe.

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, el artículo 20º numeral 6) de la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que son atribuciones del Alcalde, dictar Decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a la leyes y ordenanzas.

Que, estando a lo expuesto en el Artículo 20º, numeral 6) de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y contando con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada **BRAHMS EDSON LEZAMA ALVARADO**, contra la Resolución de Alcaldía Nº 289-2024-A-MPM del 06 de setiembre del 2024, por los fundamentos expuestos en el presente informe, por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: **REMITIR**, los actuados a Secretaria General de la Municipalidad Provincial de Maynas, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones y para los fines que estime pertinente.

ARTICULO TERCERO: **TENGASE** por agotada la vía administrativa en mérito al literal a), numeral 2) del artículo 228º del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
MAYNAS
Hagamos Historia
Econ. GERMAN VLADIMIRO CHONG RIOS
ALCALDE